

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

VIERNES 10 DE JULIO DE 1970

Nº 16.644

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 217 de 26 de Junio de 1970, por el cual se establece el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Pisos o Departamentos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Contrato No. 13 de 16 de Marzo de 1970, celebrado entre la Nación y Elvia V. de Tristán.
Contrato No. 14 de 16 de Marzo de 1970, celebrado entre la Nación y Darío Rodríguez.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

ESTABLECESE EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL O PROPIEDAD DE PISOS O DEPARTAMENTOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 217 (DE 26 DE JUNIO DE 1970)

"Por el cual se establece el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Pisos o Departamentos".

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º: Se constituye el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad por Pisos o Departamentos por cuya aplicación podrán pertenecer a distintos propietarios los bienes que se enumeran en el artículo siguiente. Cada propietario será dueño exclusivo de su piso, pisos, departamento o departamentos y de sus anejos y copropietario de los bienes afectados al uso común. Los propietarios podrán ser personas naturales o jurídicas.

Artículo 2º: Podrán pertenecer al régimen de Propiedad Horizontal o propiedad por pisos o departamentos, sujetos al presente Decreto de Gabinete, los bienes siguientes:

- A. Los diversos pisos de un edificio;
- B. Los departamentos en que se divida cada edificio o pisos;
- C. Los departamentos de la casa de un sólo piso cuando sean independientes y tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común;
- D. Los distintos edificios, sus pisos o departamentos contruidos sobre un terreno común y que posean mejoras en condominio; y
- E. Cualquier otro tipo de departamento, edificio o edificios siempre que sea susceptible de aprovechamiento independiente y que presente las características del régimen.

Parágrafo: Cada uno de los bienes anteriormente enumerados podrá pertenecer en con-

minio a más de una persona. Estos copropietarios deberán designar su representante en la Asamblea de Propietarios.

Artículo 3º: Los departamentos o pisos a que se refiere el artículo anterior podrán enajenarse, gravarse o ser objeto de toda clase de actos jurídicos entre vivos o por causa de muerte.

Artículo 4º: Para los efectos de este Decreto de Gabinete se adoptan las siguientes definiciones:

Anejos: Dependencia de un piso o departamento que aunque no está unida físicamente al mismo, sea complementario, y forme una sola unidad, tales como depósitos, estacionamiento, garages.

Condominio: Dominio o propiedad de una cosa perteneciente en común a dos o más personas.

Cosas Privativas: Bienes de dominio privado o individual.

Edificio: Una o más estructuras que tengan mejoras construidas sobre una sola finca.

Pisos: Cada una de las divisiones horizontales de los edificios.

Departamentos: Cada una de las partes en que se divide un edificio, tales como apartamentos, oficinas, locales comerciales o industriales.

Cosas Comunes: Las cosas o espacios que pertenezcan a dos o más propietarios de los departamentos o pisos de un bien sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal.

Reglamento de Copropiedad: Conjunto de derechos y obligaciones recíprocas, precisados dentro de normas legales para los propietarios de un edificio afecto al Régimen de Propiedad Horizontal.

TITULO II

De los Departamentos o Pisos

Artículo 5º: Cuando un edificio pertenezca en condominio a varios propietarios y siempre que las características lo permitan a juicio del Instituto de Vivienda y Urbanismo y que su división sea factible entre los copropietarios, cualquiera de ellos podrá solicitar su división mediante la adjudicación de pisos o departamentos con sus anejos y sus cosas comunes, para acogerse al Régimen de Propiedad Horizontal, previsto en este Decreto de Gabinete.

Si los copropietarios no se pusieren de acuerdo en cuanto a la división del inmueble, cualquiera de ellos podrán solicitar la división judicial mediante el procedimiento de juicio sumario.

En estos negocios tanto la parte demandante como la demandada podrán designar sendos peritos, quienes tendrán que ser ingeniero civil o arquitectónico, arquitecto o corredor de bienes raíces.

Cuando alguna de las partes fuere plural, la designación del perito se hará de común acuerdo entre los interesados, pero de no ser así la designación la hará el juez, quien podrá solicitar al

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACIÓN

ERNESTO SOLANILLA O

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56 Avenida 19 Sur—Nº 19-A 50
 (Rincón de Barraza) (Rincón de Barraza)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Vigencia: 6 meses.—En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año en la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.95.—Solicite en la oficina de ventas de
 Ingresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Ministro de Hacienda y Tesoro la designación de un perito en su representación, de considerarlo necesario.

Artículo 5º: En los casos del artículo anterior, el Juez concederá a los peritos un término prorrogable de un mes con el fin de que presenten un proyecto de división del bien y otro sobre el Reglamento de Copropiedad previamente aprobado por el IVU. Para hacer esta división los peritos evaluarán cada piso o departamento.

Una vez rendido el informe de los peritos, las partes tendrán un término de diez (10) días para hacer objeciones al mismo. Oído el concepto de los peritos, las opiniones de las partes y practicadas todas las otras pruebas aducidas en tiempo oportuno, el juez hará las adjudicaciones entre los distintos propietarios y aprobará el Reglamento de Copropiedad.

La resolución correspondiente, que contendrá la adjudicación y el Reglamento de Copropiedad, deberá una vez ejecutoriada, ser protocolizada e inserta en el Registro Público. Hechas las adjudicaciones, los adjudicatarios deberán cobrar o recibir la diferencia de los valores asignados, de manera que cada uno reciba lo correspondiente a su porción.

Los gastos ocasionados con motivo de esta división serán pagados por todos los copropietarios en la proporción que les corresponda conforme al procedimiento previsto en el Artículo 17 de este Decreto de Gabinete; pero cualquiera de los interesados podrá efectuar los gastos para luego exigir su cobro a quien corresponda.

Artículo 7º: Para los efectos de los artículos 5º y 6º anteriores cuando el edificio tenga un financiamiento concedido por una persona o Institución Bancaria se necesitará la aprobación de esta persona o Institución Bancaria para efectuar la división del edificio y la aprobación del Reglamento de Copropiedad.

Artículo 8º: Para los efectos de este Decreto de Gabinete, el valor de cada piso o departamento se fijará por cualesquiera de los siguientes procedimientos:

- Por decisión del empresario, promotor o dueño inicial;
- Por acuerdo unánime de los propietarios;
- Por decisión judicial o arbitral; y
- Por avalúo catastral, cuando no se haya fijado por alguno de los métodos anteriores.

Artículo 9º: Los avalúos que ordenan las leyes tributarias y de valorización deberán hacerse separadamente por cada uno de los pisos o

departamentos que existan en los edificios a que se refiere el presente Decreto de Gabinete, e incluirán la parte proporcional de los bienes comunes.

Artículo 10: Cada propietario puede enajenar a cualquier título el piso o departamento que exclusivamente le pertenece, o constituir derechos reales o personales, sin necesidad del consentimiento de los demás propietarios.

Artículo 11: Los departamentos o pisos, con sus anejos o espacios dependientes, previa la aprobación de la autoridad competente y la anuencia de los titulares que representen la totalidad de los departamentos o pisos, podrán ser modificados para formar otros más reducidos o mayores, siempre y cuando no afecten la estabilidad o funcionamiento del edificio al cual pertenecen.

Artículo 12: En las operaciones bancarias con garantía de bienes sujetos al régimen de Propiedad Horizontal, el deudor y el Banco podrán pactar que los derechos que este Decreto de Gabinete confiere al propietario podrán ser ejercidos por el Banco.

TITULO III

Bienes Comunes y Privativos

Artículo 13: Son bienes comunes y del dominio inalienable e indivisible de todos los propietarios del inmueble, el área del terreno en que se encuentran construidos el o los edificios, los necesarios para la existencia, seguridad, salubridad, conservación, apariencia y funcionamiento del edificio y los que permitan a todos y cada uno de los propietarios el uso y goce de un piso o departamento y aquellos que expresamente se indiquen como tales en el Reglamento de Copropiedad.

Parágrafo: Se presumen cosas comunes las siguientes:

- La totalidad del terreno en que se encuentren construidos el o los edificios.
- Los cimientos, partes estructurales, techos, galerías, vestíbulos, escaleras, corredores y vías de entrada, salida y comunicación;
- Los sótanos, azoteas, garages o áreas de estacionamiento general, patios y jardines;
- Los locales destinados al alojamiento de porteros o encargados del inmueble;
- Los locales e instalaciones de servicios centrales, como electricidad, luz, gas, agua fría y caliente, refrigeración, cisternas, tanques y bombas de agua y demás similares;
- Los ascensores, incineradores de residuos, buzones; y
- En general, todos los artefactos, áreas e instalaciones existentes para el beneficio común.

Artículo 14: Pertencerán en comunidad únicamente a los propietarios de departamentos de un mismo piso, los corredores, pasillos, terrazas, salidas a la escalera o a los ascensores, y todo aquello que se destine al uso exclusivo de los ocupantes de dicho piso.

Las partes divisorias entre dos departamentos y los elementos estructurales de los pisos o de los cielos rasos, entre dos pisos superpuestos, pertenecerán a los dueños de ambos, respectivamente.

Artículo 15: Los propietarios podrán acordar que algunas de las cosas a parte de inmueble ten-

gan el carácter de comunes, aunque no lo sean por su naturaleza o no sean aquellas indispensables para la existencia, seguridad y conservación del edificio.

Igualmente podrán acordar que tengan el carácter de privativos, de uno o más propietarios, algunas de las cosas que se presumen comunes, siempre que no sean indispensables para la existencia, seguridad y conservación del edificio.

También podrá otorgarse a uno o más propietarios el derecho exclusivo de uso de parte del terreno, bajo las condiciones que se establezcan y siempre y cuando que no sea indispensable para la existencia, seguridad y conservación del edificio.

Estos acuerdos deberán adoptarse en el título constitutivo de dominio o cuando sean con posterioridad, por el acuerdo unánime de todos los propietarios.

Artículo 16: Los deberes y derechos de todo propietario en los bienes comunes son inseparables del dominio, uso y goce de su respectivo departamento. En la transferencia, gravamen, secuestro o embargo de un departamento o piso estarán comprendidos esos derechos y no podrán efectuarse estos mismos actos con relación a ellos, separadamente del piso o departamento a que acceden.

Artículo 17: Los deberes y derechos de propiedad sobre los bienes comunes serán proporcionales al valor del piso o departamento de su dominio y deberán fijarse en términos de porcentaje del valor total del inmueble.

Las mejoras o menoscabos de cada piso o departamento no alterarán la cuota atribuida, que sólo podrá variarse por acuerdo unánime de la Asamblea de Propietarios.

Artículo 18: Los gastos de conservación y mantenimiento de un piso o departamento y anejos y el pago de impuesto, tasas o contribución del mismo serán por cuenta de su propietario.

Cada propietario tiene la obligación de efectuar y pagar las reparaciones necesarias en su piso o departamento que afecte a otro propietario. De no hacerlas, el Administrador podrá ordenarlas y gestionar su cobro de acuerdo con el Art. 22.

Artículo 19: Los propietarios de los pisos superpuestos o de dos departamentos contiguos costearán por partes iguales los gastos de mantenimiento y reparación de los elementos estructurales de los entresijos y de las paredes divisorias.

Parágrafo: En caso de que se compruebe que los daños han sido causados por uno de los afectados éste deberá asumir los gastos de reparación.

Artículo 20: Correrán únicamente por cuenta de los propietarios de los departamentos o de un mismo piso, en proporción a la participación de los elementos comunes limitados al piso, los gastos relativos al mantenimiento de corredores, pasillos, terrazas, salida a la escalera o a los ascensores y de todo aquello que se destine al uso común exclusivo de los ocupantes de dicho piso.

Artículo 21: Cada propietario deberá contribuir a las expensas necesarias a la administración, conservación, mantenimiento, reparación y modificación de los bienes comunes, así como al pago de la prima de seguro contra incendios sobre todo el edificio y daños ocasionados por el ascen-

so, en proporción al valor de su piso o departamento sin perjuicio de las estimaciones ex resas de las partes. Sin embargo, los gastos de administración podrán ser distribuidos en forma distinta, si así lo acordaren por unanimidad los propietarios.

Los dueños de departamentos de la planta baja o sótano quedan exceptuados de contribuir al mantenimiento y reparación de escaleras y ascensores, a menos que por la naturaleza del inmueble se hubiere acordado de manera diferente desde un principio o con posterioridad así se hubiere dispuesto mediante la decisión unánime de los demás propietarios.

Artículo 22: Cuando alguno de los propietarios se negare a satisfacer el valor de las cuotas correspondientes en los gastos y expensas comunes o privadas, según lo dispuesto en el presente Decreto de Gabinete y cuya recaudación correspondía al Administrador, podrá éste para lograr el pago entablar en su contra un juicio ejecutivo sirviéndole de título ejecutivo el acta notarial levantada, mediante la cual el Administrador haga saber al deudor su propósito de exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

El Notario deberá insertar en el instrumento la parte correspondiente del acta en que se acordó el gasto y la declaración del Administrador de que el propietario renuente no ha efectuado el pago correspondiente. Se exceptúan los gastos relativos a las reparaciones urgentes en las cosas comunes o privativas que afecten a otro propietario, las cuales podrá ordenar el Administrador por sí mismo. En estos casos servirá de título ejecutivo el estado de cuenta que presente el propietario administrador.

Artículo 23: Cada propietario usará de su piso o departamento en la forma prevista en el Reglamento de Copropiedad y en consecuencia, no podrá hacerlo servir otros objetos o fines que los convenidos en dicho Reglamento y a falta de tal previsión, aquellos que deben presumirse de su naturaleza o fin.

Artículo 24: Cada propietario podrá servirse a su arbitrio de los bienes comunes, siempre que lo utilice según su destino ordinario y no perturbe el uso legítimo de los demás.

Artículo 25: Se prohíbe a los propietarios de los pisos o departamentos y a quienes los habitan a cualquier título.

- A. Destinarlos a usos contrarios a la moral o buenas costumbres o a fines diferentes de los que estuvieren señalados;
- B. Perturbar con ruidos o escándalos o de cualquier manera, la tranquilidad de los demás propietarios;
- C. Tener en el inmueble objetos peligrosos o perjudiciales para el edificio o para la salud de los vecinos;
- D. Elevar nuevas construcciones sobre el último piso sin el consentimiento de los dueños de los otros departamentos o pisos y de las autoridades competentes;
- E. Hacer obras como excavaciones, nuevos sótanos o ampliaciones de las ya existentes, y en general, ejecutar todos aquellos actos que puedan perjudicar o comprometer la solidez, seguridad o salubridad del edificio;
- F. Llevar o tener aquellos animales que prohíba el Reglamento de Copropiedad;

- G. Modificar o adicionar cualesquiera de las fachadas del edificio, sin el consentimiento unánime de los propietarios y sin el estudio de un arquitecto idóneo y la aprobación de las autoridades competentes;
- H. Colocar letreros en el edificio sin el consentimiento de la Asamblea de Propietarios; pero en los locales destinados a comercio en planta baja o entresijos, los propietarios podrán colocar letreros siempre y cuando no afecten la estética y seguridad a juicio del Administrador y no causen molestias a los otros propietarios ni exceda la altura de su correspondiente propiedad y,
- I. Ejecutar aquellos otros actos que prohíba el Reglamento de Copropiedad.

Artículo 26: La infracción a cualesquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo que antecede, podrá ser denunciada por el Administrador o por cualesquiera de los propietarios ante el Alcalde o Corregidor competente y en caso de comprobarse la infracción, éste ordenará la cesación de los actos y podrá amonestar e imponer multa de cinco a doscientos balboas al infractor, quien responderá además por los daños y perjuicios a que hubiere lugar, y sin perjuicio de que se le aplique lo que al respecto establezca el Reglamento de Copropiedad.

Artículo 27: Todo propietario tendrá la obligación de permitir el tránsito y trabajo de persona que, para inspeccionar o efectuar arreglos en otros departamentos o pisos o en cosas comunes, deban penetrar en el departamento o piso de aquel. Para tal fin el Administrador solicitará el permiso respectivo.

Artículo 28: Todo acuerdo que entrañe la imposición de contribuciones extraordinarias que tenga por objeto la construcción de mejoras voluntarias o que implique una sensible alteración en el goce de los bienes comunes, requerirá la aprobación unánime de los propietarios.

TITULO IV

Constitución del Régimen

Artículo 29: Para constituir el Régimen de Propiedad Horizontal sobre una finca será necesario que el Instituto de Viviendas y Urbanismo mediante resolución de la Dirección General, apruebe los planos correspondientes, al Reglamento de Copropiedad y sus reformas, el destino del edificio y lo declare apto para incorporarse al Régimen. La resolución aprobatoria será de carácter irrevocable.

Artículo 30: Se faculta al Instituto de Vivienda y Urbanismo para establecer las normas de diseño relativas al Régimen de Propiedad Horizontal.

Artículo 31: El Régimen de Propiedad Horizontal se constituirá mediante el otorgamiento de escritura pública con la que habrá de protocolizarse copia de la resolución dictada por el IVU, a que se refiere el artículo anterior, y del Reglamento de Copropiedad, con expresión del destino del edificio y se acompañará del plano completo del mismo, el cual se agregará al protocolo correspondiente. La escritura pública deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, previo el cumplimiento de todos los requisitos legales.

Parágrafo: Cuando se trate de la inscripción de un departamento o piso en el edificio donde ya haya sido inscrito otro departamento o piso, no será necesario inscribir nuevamente el Reglamento de Copropiedad. Tampoco será necesario acompañar el plano completo del edificio, sino únicamente el plano del departamento o piso respectivo.

Artículo 32: La inscripción en el Registro Público del título de propiedad y de otros derechos reales sobre un piso o departamento contendrá además de las exigencias requeridas por el Artículo 1759 del Código Civil, las siguientes:

- A. Ubicación y linderos del inmueble en que se halle el piso o departamento respectivo;
- B. Descripción del terreno y del edificio, con expresión de sus áreas respectivas y materiales de construcción;
- C. Número y ubicación que corresponda al piso o departamento en el plano del edificio;
- D. Los detalles sobre los pisos y departamentos en que se divida la finca;
- E. Los detalles sobre las partes que pertenezcan en común a los copropietarios;
- F. El nombre del edificio, el cual no podrá ser igual a otro ya inscrito; y
- G. El valor que se da al edificio y el que se atribuye a cada apartamento, fijándose de acuerdo con estos valores básicos el porcentaje que tengan los propietarios sobre las cosas comunes y sus derechos;
- H. El Reglamento de Copropiedad;
- I. Y cualesquiera otras circunstancias que interesen hacer constar.

Los pisos y departamentos de un edificio se inscribirán también en la matrícula de la propiedad del inmueble, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II, Título II, Libro V del Código Civil.

Artículo 33: Las mejoras consistentes en edificios destinados al Régimen de Propiedad Horizontal, podrán declararse e inscribirse a medida que los respectivos departamentos o pisos se vayan construyendo si, a más de cumplir con las formalidades de los Artículos 31 y 32 en cuando sean aplicables, median las causas siguientes:

- A. Que la parte ya construida sea utilizable para su destino;
- B. Que la ocupación parcial del edificio no presente peligro para persona alguna;
- C. Que el Ingeniero Municipal, expida permiso de ocupación individual;
- D. Que la administración de la Propiedad Horizontal será responsabilidad del Empresario, Promotor o Dueño inicial hasta cuando se complete la totalidad del mismo, pudiendo requerir el Empresario, Promotor o Dueño inicial la participación correspondiente a los gastos de administración en proporción al porcentaje de los elementos comunes generales de cada dueño que haya adquirido su departamento desde el momento en que adquiera el título de propiedad.

TITULO V

Administración y Conservación de las Cosas Comunes

Artículo 34: Para los efectos de los inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal

tal y a su administración, se confiere personalidad jurídica a la Asamblea de Propietarios de cada edificio sujeto a este Régimen.

La personalidad jurídica de la Asamblea de Propietarios, que representa a todos los propietarios del respectivo edificio quedará constituida al inscribirse en el Registro Público el Reglamento de Copropiedad y actuará bajo el nombre de Asamblea de Propietarios del Edificio.

Artículo 35: El representante legal de la Asamblea de Propietarios será el Presidente de la Directiva, electo según el artículo No. 41 de este Decreto de Gabinete, y como tal podrá promover y representarla en toda clase de juicios y actos relativos al inmueble o a su administración. A falta del Presidente, la representación legal de la Asamblea de Propietarios la llevará el Vicepresidente, a falta de ambos la llevará el Secretario Tesorero y a falta de todos ellos, la persona que designe la Asamblea de Propietarios. En este último caso tal designación deberá ser inscrita en el Registro Público.

Artículo 36: La Administración y conservación de las cosas comunes de un edificio en condominio corresponderá a la Asamblea de Propietarios de los distintos pisos y departamentos, quienes serán representados por su Directiva electa de acuerdo al Artículo No. 41 de este Decreto de Gabinete. La Asamblea de Propietarios adoptará un Reglamento de Propiedad para regir la administración y dicho reglamento se hará formar parte de la Escritura de constitución del Régimen de Propiedad Horizontal. Este Reglamento será obligatorio para todos los propietarios y sus sucesores, a cualquier título.

Artículo 37: El Reglamento de Copropiedad deberá contener las siguientes materias, sin perjuicio de otras disposiciones que los propietarios juzguen necesaria para el mejor funcionamiento del régimen.

a) Forma de administración, indicando específicamente la forma de administración con expresión a sus facultades, remoción, y, en su caso, remuneración;

b) Determinación del uso a que se destina cada piso o departamento;

c) Facultades concedidas al Administrador, a más de las establecidas en este Decreto de Gabinete;

d) Señalamiento de la fecha en que el Administrador debe rendir informe de su gestión;

e) Forma de Convocatoria y periodicidad de las Asambleas de Propietarios; y

f) Mayoría necesaria para celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias y para adoptar resoluciones, cuando se trate de casos en que este Decreto de Gabinete no exija cómputos especiales.

Artículo 38: Para reformar el Reglamento de Copropiedad se requiere un acuerdo de los propietarios, tomado en Asamblea General por el voto de las tres cuartas partes (3/4) de los mismos que representen por lo menos las tres cuartas partes (3/4) del valor del edificio. Estas reformas deberán ser elevadas a Escritura Pública e inscritas en el Registro Público para que surtan efectos contra terceros.

PARAGRAFO El propietario que haya hipotecado su propiedad debe obtener el consen-

timiento del Acreedor Hipotecario para acordar tales reformas.

Artículo 39: En las Asambleas de Propietarios, cada propietario tendrá un voto por cada piso o departamento que se encuentre debidamente registrado en el Registro Público.

Artículo 40: Lo que no estuviere previsto en este Decreto de Gabinete o en el Reglamento de Copropiedad, se decidirá conforme lo apruebe la Asamblea de Propietarios, por el voto de por lo menos la mitad más uno, de la totalidad de los propietarios. Esta decisión será obligatoria siempre y cuando no sea contraria al Régimen de Propiedad Horizontal.

Parágrafo: El propietario que haya hipotecado su propiedad debe obtener el consentimiento del Acreedor Hipotecario para acordar tales decisiones.

Artículo 41: Para los efectos de la Asamblea de Propietarios y de la Administración del bien sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal se elegirá una directiva que constará por lo menos de un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario - Tesorero, quienes tendrán las facultades que les confiere este Decreto de Gabinete, el Reglamento de Copropiedad y la propia Asamblea de Propietarios.

Artículo 42: El Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario - Tesorero de que trata el Artículo anterior serán de libre nombramiento y remoción de la Asamblea de Propietarios mediante el voto de por lo menos la mitad más uno de la totalidad de los propietarios; pero en cuanto a la designación, inicial para tales cargos, ésta se hará en el mismo acto en que se adopte el Reglamento de Copropiedad.

Parágrafo: En el Reglamento de Copropiedad se podrá establecer que el Administrador será nombrado y removido de su cargo por una tercera persona, como los acreedores hipotecarios, una agencia gubernamental u otro.

Artículo 43: Si al Presidente, al Vice-Presidente y al Secretario - Tesorero no se le señalare en el Reglamento de Copropiedad el período de sus funciones, éstas serán por un año, pero permanecerán en sus cargos hasta que sean reemplazados o destituidos.

Artículo 44: Para ser miembro de la Junta Directiva se necesita ser uno de los propietarios del inmueble respectivo y estar al día en todas sus obligaciones financieras con la propiedad. Estos dignatarios no recibirán compensación alguna por el desempeño de sus cargos. El Administrador podrá ser cualquier persona y recibirá remuneración por sus servicios, conforme lo acuerde la Asamblea de Propietarios.

Artículo 45: La Asamblea de Propietarios se reunirá en cualquier momento a convocatoria del Presidente, del Vice-Presidente o Secretario - Tesorero y siempre que lo solicite por lo menos una tercera parte (1/3) de los propietarios. La convocatoria deberá ser hecha con no menos de diez (10), ni más de veinte (20) días de antelación a la fecha que debe efectuarse la reunión y se hará por medio de carta o telegrama dirigido a la dirección que haya indicado cada propietario o entrega de la situación en el departamento correspondiente.

Artículo 46: Si a pesar de la solicitud de por lo menos una tercera parte (1/3) de los propie-

tarios, el Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario - Tesorero se negaren a convocar a una Asamblea de Propietarios, el Juez a solicitud de los mismos, podrá hacer convocatoria la cual se hará con las mismas formalidades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 47: La Asamblea de Propietarios, será presidida por el Presidente, a falta de éste por el Vice-Presidente; a falta de éste por el Secretario - Tesorero y a falta de éstos por el propietario que escoja la Asamblea de Propietarios.

Artículo 48: Los nombramientos del Presidente, Vice-Presidente y Secretario - Tesorero se protocolizarán e inscribirán en el Registro Público, debiendo además aparecer el nombre de la persona designada, en un directorio el cual deberá colocarse en un lugar visible del edificio.

Artículo 49: El quorum necesario para constituir la Asamblea de Propietarios será la mitad más uno, de la totalidad de los propietarios.

Artículo 50: Toda resolución de la Asamblea de Propietarios para que surta efecto, deberá ser tomada por lo menos por la mitad más uno de todos los propietarios salvo cuando este Decreto de Gabinete exija unanimidad o número distinto para su aprobación o cuando se trate de acordar reformas al Reglamento, pues en ese caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 38.

Artículo 51: El Administrador será el Secretario de la Asamblea de Propietarios, tendrá las facultades que le confiere la Ley, las que le otorgue el Reglamento de Copropiedad, la Asamblea de Propietarios y las siguientes:

- a) Convocar a la Asamblea de Propietarios;
- b) Nombrar y remover los empleados del edificio basado en el presupuesto previamente aprobado por la Asamblea de Propietarios;
- c) Ordenar las reparaciones urgentes en las cosas comunes del edificio y en las privadas que afecten a otro propietario;
- d) Recaudar de los propietarios las cuotas que les correspondan en los gastos expensas e impuestos y efectuar los pagos respectivos;
- e) Representar en juicio a la Asamblea de Propietarios en las acciones relativas a todo el inmueble, o a su administración;
- f) Velar porque se mantenga el orden en el edificio, se cumpla el destino de los distintos pisos y departamentos y se observen las medidas sanitarias;
- g) Compeler a los propietarios a que cumplan con sus obligaciones; y
- h) Llevar un libro de actas de las sesiones de la Asamblea de Propietarios, firmarlas con el Presidente, y extender las certificaciones correspondientes a los interesados.

Parágrafo: A falta del Administrador en una reunión, actuara como secretario ad hoc el propietario que designe la Asamblea de Propietarios.

Artículo 52: El Administrador podrá ser una persona natural o jurídica o entidad del Estado. Cuando lo sea una persona jurídica o entidad del Estado, el representante legal respectivo o quien haga sus veces, designará a la persona que lo haya de representar en las funciones de Admi-

nistrador y se inscribirá en el Registro Público.

TITULO VI

DE LA ENAJENACION DE DEPARTAMENTOS O PISOS

Artículo 53: No podrá registrarse, so pena de anulabilidad, a solicitud del adquirente, ningún título de propiedad o de cualquier otro derecho sobre un departamento perteneciente a un inmueble dado en garantía hipotecaria, si no se hiciere constar en el mismo documento la existencia de dicho gravamen. El Registrador advertirá además al adquirente la existencia del gravamen y de todos sus particulares dejando constancia de ello en la correspondiente nota de registro.

Artículo 54: La enajenación de departamentos que formen parte de un inmueble hipotecado produce de pleno derecho la diversión de la hipoteca, tanto en lo que respecta a su objeto como en lo que se refiere a la persona del deudor, en proporción al valor atribuido a cada departamento de acuerdo con el artículo 32 acápite G.

Tal efecto, en el documento de enajenación se indicará el monto de la hipoteca con que queda gravado el departamento y la parte del precio que deba pagar el adquirente al enajenante, después de deducido de dicho precio lo que le corresponda a su parte proporcional en el monto de la hipoteca, solo respecto de la parte del precio que ha de pagarse al enajenante podrán emitirse letras de cambio u otros documentos negociables. Tanto los pagos que deba hacer el adquirente al enajenante, como los que deba hacer el acreedor hipotecario se harán por intermedio de la administración del inmueble, salvo pacto en contrario.

Artículo 55: En los contratos de venta de departamentos cuyo precio haya de pagarse mediante cuotas, no podrá estipularse que la falta de pago de una o más cuotas dé lugar a la resolución del contrato o a la pérdida del beneficio del término que tenga el comprador respecto a las cuotas sucesivas, sino después de transcurridos cuarenta y cinco (45) días, que se contarán a partir de la fecha de vencimiento de la segunda cuota insoluta.

Artículo 56: Resuelto el Contrato de venta de departamento a plazo por cualquier causa que sea, el vendedor tiene derecho a una justa compensación por el uso del departamento, equivalente al monto del interés legal sobre el precio fijado por las partes en el contrato resuelto, además de los daños y perjuicios si hubiere lugar a ello.

Si se ha convenido que las cuotas pagadas queden a beneficio del vendedor a título de indemnización, el juez según las circunstancias, podrá reducir la indemnización convenida si el comprador ha pagado ya más de una cuarta parte del precio total del apartamento.

Artículo 57: Las disposiciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de la denominación que las partes den al contrato, así como también a las promesas de venta y a los arrendamientos con opción a compra.

TITULO VII
PROINDIVISION

Artículo 58: La proindivisión que establece este Decreto de Gabinete, sobre los bienes afectos al Régimen de Propiedad Horizontal es forzosa y los propietarios no podrán acordar que se le ponga fin, ni obtener la división judicial, excepto en los casos siguientes:

- a) Por destrucción total del edificio;
- b) Cuando por destrucción parcial, el edificio hubiere disminuído de valor en sus dos terceras partes (2/3), por lo menos; y
- c) Por acuerdo unánime de los propietarios.

En esos casos el acuerdo se elevará a escritura pública, se inscribirá en el Registro Público, formando nueva finca.

Para la inscripción de la finca que resulte, se seguirá lo que establece el Código Civil.

Artículo 59: En caso de que por haber sido destruído parcialmente el edificio, éste disminuyere su valor en menos de las dos terceras partes (2/3), la Asamblea de Propietarios podrá disponer su reconstrucción, a la cual deberán contribuir todos en proporción a sus derechos; pero si alguno fuere renuente al pago de su cuota, cualquier otro de los propietarios o en su defecto cualquier otra persona podrá adquirir la parte del que no cubriere su contribución, previa tasación judicial.

Artículo 60: Siempre que el edificio amenaza ruinas, la Asamblea de Propietarios podrá disponer su reconstrucción o bien su demolición y la venta del terreno y de los materiales.

En caso de reconstrucción, la minoría no podrá ser obligada a contribuir, pero la mayoría deberá adquirir la parte de aquellos según tasación judicial.

Artículo 61: Cuando por ocurrir siniestro hubiere de cobrarse el valor de la indemnización del seguro, éste quedará afecto en primer lugar a la reconstrucción del edificio en los casos que estos se acordare.

Si la Asamblea de Propietarios resolviese dividir o vender el terreno, el monto de la indemnización del seguro se dividirá entre ellos en la proporción en que hubiere concurrido el pago de las primas correspondientes. Los acreedores hipotecarios tendrán derecho preferente a los propietarios del edificio en el valor de la indemnización correspondiente a cada propietario hasta la concurrencia de sus créditos, siempre que no se ordene la reconstrucción del edificio, o si ordenada la reconstrucción del edificio, ésta no se inicia en el término de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que la Asamblea de Propietarios acuerde la reconstrucción.

La Asamblea de Propietarios deberá tomar el acuerdo respectivo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se verifique el pago de la indemnización. Lo resuelto por la Asamblea se comunicará dentro del tercer día (3) a los acreedores hipotecarios para los efectos consiguientes.

Artículo 62: El crédito con garantía de hipoteca que gravare un edificio que después es adquirido de conformidad con este Decreto de Gabinete, por varios propietarios, podrá ser dividido

entre los diferentes pisos o departamentos de dichos propietarios, conforme lo acuerden estos y la entidad crediticia.

La división del crédito hipotecario de que trata este artículo deberá inscribirse en el Registro Público.

TITULO VIII
DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS

Artículo 63: El Régimen de Propiedad Horizontal, es un régimen de interés social y se reconoce que su aplicación redundará en beneficios directos para el Estado y la comunidad.

Artículo 64: La hipoteca constituida sobre un piso o departamento que ha de construirse en un terreno en el que el deudor es copropietario gravará su cuota en el terreno desde la fecha de inscripción, y el piso o departamento que se construya, sin necesidad de nueva inscripción;

Artículo 65: Los préstamos hipotecarios para la construcción de edificios que se destinarán para la venta bajo el Régimen de Propiedad Horizontal o para la adquisición de departamentos o pisos dentro de edificios sujetos a dicho régimen, podrán concederse hasta por el ciento por ciento (100%) de su valor, salvo que la Ley o los reglamentos del acreedor tengan fijados un porcentaje distinto.

Artículo 66: Los departamentos o pisos que se construyan bajo el Régimen de Propiedad Horizontal quedarán exentos del pago de impuestos de inmuebles de acuerdo con la Ley vigente.

Artículo 67: El procedimiento bajo el cual se ventilarán todas las cuestiones relacionadas con este Decreto de Gabinete, será el sumario salvo que los interesados acepten someterse a juicios arbitrales o que este procedimiento se establezca en el Reglamento de Copropiedad. Las resoluciones dictadas en tales juicios, serán definitivas y no dejarán expedita la vía ordinaria; se exceptúan los casos previstos en los Artículos 22 y 26, en los que se seguirá el procedimiento de juicio ejecutivo y administrativo, respectivamente.

Artículo 68: Todas las cuestiones relativas al Régimen de Propiedad Horizontal, salvo las expresamente exceptuadas en el presente Decreto de Gabinete, serán de competencia de los jueces de circuito de lo civil, en donde se encuentra ubicado el inmueble o en donde está fijado el domicilio del demandado, a juicio del demandante.

Artículo 69: Derógase la Ley 33 de 25 de noviembre de 1952, la Ley 24 de 30 de enero de 1967, y demás disposiciones legales contrarias al Presente Decreto de Gabinete.

Artículo 70: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUAREZ P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Comercio
e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, Encargado
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
JULIO E. HARRIS

Ministerio de Agricultura y Ganadería

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 13

Entre los suscritos, a saber, Carlos E. Landau, Ministro de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y por la otra, la señora Elvia V. de Tristán, panameña, mayor de edad, casada, residente en esta ciudad y portadora de la cédula de identidad personal Nº 9-112-2206, quien en lo sucesivo se denominará la Arrendadora, se ha convenido en celebrar un contrato de arrendamiento, de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: La Arrendadora da en arrendamiento a la Nación la casa de su propiedad, construida sobre un lote de un área aproximada de 20 metros de frente por 45 metros de fondo. La casa consta de cuatro habitaciones con servicios sanitarios e instalaciones de luz eléctrica y agua. Es de concreto, con techo de zinc y pisos de mosaicos y está ubicada en la población de La Mesa, Provincia de Veraguas, donde funcionan las Oficinas de la Agencia Agrícola de este Ministerio, en ese lugar.

Segunda: El canon de arrendamiento será la suma de treinta (B/. 30.00) balboas mensuales, con cargo a la partida Nº 101020500.101 del actual presupuesto de rentas y gastos de este Ministerio.

Tercera: Será por cuenta de la Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfono. Cualquier otro gasto, contribución o impuesto, será pagado por cuenta de la Arrendadora.

Cuarta: La Arrendadora faculta a la Nación para hacer las mejoras que crea necesarias, dentro de la casa alquilada o en el patio de la misma mejoras que una vez vencido este contrato, quedará a favor de su dueña. Queda entendido que éstas mejoras no podrán servir de base para el alza del canon de arrendamiento.

Quinta: La Arrendadora se compromete a mantener el edificio alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina, durante la duración del presente contrato.

Sexta: Este contrato empezará a regir desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1970, pero la Nación se reserva el derecho de rescindir este contrato en cualquier momento, antes de la finalización del mismo, dando aviso por escrito a la arrendadora, con un (1) mes de anticipación.

Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

La Arrendadora,

Elvia V. de Tristán,
Céd. Nº 9-112-2206.

Refrendo:

Manuel B. Moreno,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Agricultura y Ganadería.—Panamá, 16 de marzo de 1970.

Aprobado:

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

CONTRATO NUMERO 14

Entre los suscritos a saber: Carlos E. Landau, Ministro de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación por una parte y por la otra el señor Rubén Darío Rodríguez, panameño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-24-435, quien en adelante se denominará el Arrendador, se ha convenido en celebrar un contrato de arrendamiento, de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: El Arrendador da en arrendamiento a la Nación una casa de su propiedad, ubicada en la población de Macaracas, Provincia de Los Santos, que ocupa un área de 79 metros con 51 centímetros aproximadamente; tiene un solo piso, paredes de bloques, techo cubierto con asbesto, piso de mosaicos, alumbrado eléctrico y agua, inscrita en el Registro de la Propiedad, al Tomo 961, Folio 260, Finca Nº 7519, donde funcionan las oficinas de la Agencia Agrícola de Macaracas, de este Ministerio.

Segunda: El canon de arrendamiento será la suma de treinta balboas (B/. 30.00) mensuales, con cargo a la partida Nº 101030500.101 del Presupuesto de Rentas y Gastos vigente de este Ministerio.

Tercera: Será por cuenta de la Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfono; cualquier otro gasto, impuesto o contribución, será pagado por el arrendador.

Cuarta: El Arrendador faculta a la Nación para hacer mejoras que estime necesarias dentro de la casa alquilada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido este contrato, quedarán a favor de su dueño y no podrán servir de base para el alza del canon de arrendamiento.

Quinta: El Arrendador se compromete a mantener la casa alquilada en condiciones adecuadas para los fines a que se destina, durante la duración del presente contrato.

Sexta: Este contrato tendrá una duración de un (1) año, contado a partir del 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1970, pero la Nación se reserva el derecho de rescindirlo en cualquier momento antes de la finalización del mismo, dando aviso por escrito al arrendador, con un (1) mes de anticipación.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Arrendador,

Rubén Dario Rodríguez,
Céd. 7-24-435.

Refrendo:

Manuel B. Moreno,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Agricultura y Ganadería.—Panamá, 16 de marzo de 1970.

Aprobado:

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 28

(28 de Diciembre de 1969)

Por medio del cual se crean y se determinan unos gravámenes

El Concejo Municipal del Distrito de Alanje, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

a) —Que el Municipio de Alanje, viene haciéndose sentir la insuficiencia de una recaudación inadecuada en sus presupuestos anuales, que imposibilitan a éste atender debidamente las necesidades diversas con las comunidades que la integran.

b) —Que se hace impostergable legislar en pro del incremento de esa recaudación que le permita a la Municipalidad Alanjeña solventar los gastos de administración interna.

c) —Que se ha podido determinar dentro del Distrito la existencia de gran número de actividades comerciales libres de gravámenes, las cuales se encuentran dentro del rol de materias gravables y las representarían para el erario Municipal considerable fuente de ingresos de gravarse conforme a la Ley.

d) —Que es facultad de los Concejos establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas, al tenor de lo preceptuado en los Artículos 18, ordinal 17 Artículos 93, 95 y 96 de la Ley 8 de Primero de Febrero de 1954.

ACUERDA:

Artículo Primero: Establecer y estipular las materias gravables con sus respectivos impuestos, contribuciones, derechos y tasas por actividades comerciales, prestaciones de servicios y aprovechamientos especiales, registrados u otorgados en el orden siguiente:

1—Agentes Comisionistas:

Los agentes comisionistas pagarán por mes o fracción de B.3.00 a 5.00

2—Agentes Distribuidores:

a) Los agentes distribuidores de cualquier producto Nacional o extranjero y domiciliados en el Distrito, pagarán de B.7.00 a 15.00 por mes o fracción, asimismo los agentes distribuidores de fábricas.

b) Los agentes distribuidores o vendedores de productos de mercancías tales como café, leche, aguas gaseosas, helados, maderas y productos agrícolas, pagarán por mes o fracción de B.2.00 a 4.00.

c) Los Agentes vendedores de distribuciones de productos como confites, galletas, dulces, etc., de ubicación nacional o extranjera pagarán por mes o fracción de R.1.00 a 2.00.

3—Anuncios, Avisos y Rótulos:

La propaganda industrial o comercial etc., estará sujeta al pago de un derecho en la forma siguiente:

a) Los rótulos de casas mayoristas o industriales de fábricas, pagarán por mes o fracción B.5.00.

b) Los rótulos de casas de comercio al por menor, pagarán por año B.3.00.

c) Los rótulos de abarroterías, pagarán por año o fracción B.2.00.

d) Los anuncios fijos, carteles, carteleras, propagandas o instalaciones análogas en la vía pública, casas o terrenos Municipales, pagarán por año o fracción la suma de B.3.00.

Parágrafo: Se entiende por rótulo comercial, industrial o de cualquier naturaleza.

e) La propaganda comercial gravada o fijada en vehículos, por mes o fracción pagarán la suma de B.1.00.

NOTA: Este gravamen será cubierto por los dueños de los vehículos, la propaganda relacionada con el derecho industrial, el propietario del vehículo no pagará impuesto.

f) La exhibición de fotografías, pinturas o cualquier otra clase de propaganda en muros, paredes o en la parte exterior de edificios, pagarán por mes o fracción de mes de B.0.25 a B.0.50 por metro cuadrado.

g) Las láminas, carteles, letreros o cualquier otra clase de anuncios o avisos colocados en muros, paredes o la parte interior o exterior, pintados con pinturas que no se relacione con el negocio que se especula de los edificios comerciales, industriales etc., y que no se refieran al objeto u objetos que sean motivos de las respectivas empresas, pagarán por mes o fracción, por metro cuadrado o fracción B.3.25.

Parágrafo: Los comerciantes podrán exhibir en sus establecimientos, anuncios o avisos de índole distinta a su negocio o industria, siempre y cuando que en los mismos aparezcan el sello de la Tesorería Municipal, con que se demuestre el pago de impuesto que haya lugar.

h) Los escaparates, letreros, vitrinas, etc., así como los anuncios visibles desde la vía pública, pagarán por mes o fracción la suma de B.0.25.

i) Los vehículos con altavoces que hagan propaganda comercial o de cualquier naturaleza para el o los dueños del vehículo, pagarán, en el Distrito por día o fracción la suma de B.0.20, y los mismos que hagan propaganda comercial o de cualquier naturaleza análoga, de casas comerciales o industriales pagarán por día o fracción la suma de B.3.00.

j) Los rótulos, avisos etc., en Neón, no pagarán impuestos o derecho alguno. Se faculta al Tesorero Municipal para que conceda un descuento del 10% cuando el número de anuncios, avisos etc. sobre el mismo objeto excedan de diez.

4.—Aparatos de Juegos Mecánicos y Aparatos para la Venta Automática y Servicio.

a) Todo aparato de juego mecánico, permitido y que funcione mediante el uso de moneda fraccionaria, pagarán por mes o fracción de B.2.00 a B.4.00.

b) Los aparatos para la venta automática y otros semejantes que se establezcan en la vía o sobresalgan de la vía pagarán por mes o fracción B.3.00.

c) Las básculas, los postes, palomillas, cajas de amarras de distribución o de registro, pagarán por mes o fracción la suma de B.2.00.

5.—Aserríos.

Cada instalación de aserrar, cepillar o lijar madera, ya sea por mes o fracción de B.3.00 a B.10.00

6.—Bailes:

Los bailes pagarán por día, noche o fracción así:

a) En los bautizos, cumpleaños, recepciones etc., que se celebren en residencia particular pagarán B.1.05.

b) Los de especulación con cualquier música, fuera de cantina o anexos de cantina pagarán de B.3.50.

c) Los que se celebren en centros sociales con o sin personería jurídica y entre los miembros pagarán B.2.10.

d) Los bailes de tambor o cumbia y otras danzas folklóricas, en las cuales se haga negocio de licor u otra clase de actividad comercial, pagarán por día o fracción de noche o fracción B.2.10.

e) Los bailes de especulación con cualquier música en cantina o salones especiales para estos fines comerciales, pagarán por día o noche B.3.25.

f) Los bailes efectuados en ranchos salones especiales o enramadas con cantinas transitorias, en beneficios de comités pro mejoras, o clubes de padres de familia, con cualquier música pagarán la suma de B.4.00.

7.—Barberías:

Las barberías que operen dentro del Distrito, pagarán un impuesto, por mes de B.1.00 a B.3.00.

8.—Billares:

Los establecimientos o casas que con fines lucrativos en donde operen mesas de billar pagarán por éstas, por mes o fracción la suma de B.7.00.

9.—Bombas de Gasolina, Kerosene, Diesel etc.

Las bombas de gasolina, kerosene, diesel o aceite, con carácter privado o pública, pagarán por mes o fracción así:

- | | |
|--|--------------|
| a) Bombas de gasolina de una manguera: | |
| de Expendio Público | B.5.00 |
| b) Bombas de dos mangueras o más: | |
| de Expendio Público | 7.00 a 10.00 |

- | | |
|-----------------------------------|-------------|
| c) Bombas de una sola manguera: | |
| de Expendio Privado: | 3.00 a 5.00 |
| d) Bombas de dos mangueras o más: | |
| de Expendio Privado: | 5.00 a 7.00 |

10.—Cajas de Músicas:

Las cajas de músicas (sinfonolas) que mediante el uso de moneda fraccionaria funcionen en cantinas u otros centros establecidos, pagarán por mes o fracción:

- | | |
|-------------------------------------|--------|
| a) Las que operan en cantinas: | B.7.50 |
| b) Las que operan en otros centros: | 3.00 |

11.—Casas de Alojamiento de Huéspedes y Pensiones.

Las casas de alojamiento, de huéspedes y pensiones etc., pagarán por mes o fracción de B.3.00 a B.5.00.

12.—Casas de Empeño y Prestamistas:

Las casas de empeño y préstamos, de objetos de cualquier clase, de préstamos bajo cualquier forma por mes o fracción de B.5.00 a B.25.00.

13.—Canteras

Las canteras pagarán por mes o fracción de B.20.00 a B.50.00.

14.—Cantinas Nocturnas y Permisos para la venta nocturna al por Menor.

a) Toda cantina para permanecer abierta después de las 12 p.m., pagará por mes o fracción la suma de B.15.00.

b) Por la extensión de permisos para la venta nocturna de licores al por menor fuera de establecimientos de cantina, pagarán por mes o fracción B.7.50

15.—Carnicerías.

Todo establecimiento en el que se venda carne, pagará por mes o fracción de B.2.00 a B.4.00.

16.—Carretas, Carretillas y Coches

Las carretas, carretillas y coches, pagarán por mes o fracción el impuesto siguiente:

- | | |
|--|--------|
| a) Las carretas de tiro animal | B.1.00 |
| b) Los coches de tiro | 1.00 |
| c) Las carretillas de mano, para expendio de refrescos | 1.50 |
| d) Las carretillas de uso para la venta de verdura y otros | 0.50 |

17.—Cementerio Público

Por la construcción de lápidas en cementerios públicos, se pagará por metro cúbico o fracción 0.50

18.—Clubes de Mercancías

Todo establecimiento que opere por el sistema de club, para la venta de mercancía en general, domiciliado en el Distrito, pagará el siguiente gravamen 1% de cada acción de club, el cual será pagado por adelantado en la Tesorería Municipal por la casa comercial que venda el club.

19.—Compañía de Seguros

Toda sucursal de Compañías de Seguros o dispensarios que funcionen dentro del Distrito pagará por mes o fracción de B.10.00 a B.100.00.

20.—Edificación y Reedificación:

Las edificaciones y reconstrucciones pagarán un impuesto así:

a) Las edificaciones comerciales, en cualquier punto del Distrito, pagarán por mil balboas o fracción del costo de las mismas B.12.50.

b) Edificaciones particulares, en cualquier punto del Distrito, pagará por mil balboas o fracción sobre el costo de las mismas B.5.00.

c) Las reconstrucciones, pagarán el mismo gravamen anterior sobre el valor, menos un descuento del 50%.

21.—Empresas Funerarias

Toda empresa fumigadora que preste servicios en este Distrito, con carácter remunerativo pagará por mes o fracción el gravamen siguiente: B.10.00 a B.100.00.

22.—Espectáculos Públicos:

Cualesquier espectáculo público, como cine, corridas de toros, tiro al blanco, boxeo, circos y otros análogos, pagarán el siguiente impuesto:

- a) Los cines por mes o fracción de B.3.00 a B.10.00
- b) Corridas de toros, por día o fracción 2.00
- c) Tiro al blanco por mes o fracción 2.00
- d) Boxeo, por mes o fracción 3.00
- e) Circos ambulantes pagarán por día o fracción 0.50
- f) Otros espectáculos similares pagarán por día o fracción el mismo gravamen en el ordinal anterior.

23.—Establecimientos Comerciales

Las tiendas, abarroterías, comisarías, almacenes y similares, pagarán un impuesto por mes o fracción así:

- a) Abarroterías B.1.00 a B.5.00
 - b) Refresquerías 2.00
 - c) Abarroterías refresquerías 2.00
- 23 B.—Venta de Mercancía al Por Menor
- a) La venta de artículos nacionales 2.00 a 30.00
 - b) La venta de artículos Nacionales y Extranjeros 3.00 a 40.00
 - c) Las heladerías y refresquerías 2.00 a 10.00
(Ver Tabla)

24.—Explotación Comercial de Tractores. Cosechadoras etc.

Toda persona natural o jurídica o empresas comerciales que emplee, tractores, cosechadoras, e implementos mecánicos derivados como arados, para alquilar o explotar comercialmente, pagará por mes o fracción así:

- a) Tractores por mes o fracción B.2.00
- b) Tractores "Bulldozer" Caterpillar por año o fracción 50.00
- c) Las cosechadoras por año o fracción de 40.00 a 50.00
- d) Implementos como arado, rastras, un impuesto de 1.50 siempre que se alquilen sola sin tractor.
- e) Tractores equipados con cualesquiera de los implementos señalados en el ordinal anterior, pagará por mes o fracción 2.00

25.—Fábricas e Industrias

Todo establecimiento donde se fabriquen, confeccionen o manipulen productos con materias primas o confeccionen con materia elaborada, mediante la manipulación o por medios mecánicos de industrias, cuya producción diaria exceda de B.5.00, pagará un impuesto según naturaleza en la forma siguiente.

- a) Fábricas de cajetas, donde se armen, con grapas etc., pagarán por mes o fracción 4.00
- b) La manufacturación de bolsas pagarán por mes o fracción 2.00
- c) Fábricas de bloques, tejas, ladrillos, mosaicos, tuberías y ornamento, pagará por mes o fracción de B.3.00 a 15.00
- d) Fábricas de jabones por mes o fracción 2.00 a 15.00
- e) Fábricas de colchones, por mes o fracción 2.00 a 10.00
- f) Confección de ropas, y vestidos por mes o fracción B.1.00, por cada máquina que haya en el taller.
- g) Embotelladoras de cerveza, por mes o fracción de B.10.00 a 30.00
- h) Embotelladoras de agnas gaseosas por mes o fracción 20.00
- i) Industrias de helados, paletas, dulces, embutidos, galletas alfajor, confiterías en general, pagarán por mes o fracción B.2.00 a 10.00
- j) Fábrica de muebles de madera, pagarán por mes o fracción de 2.00 a 5.00
- k) Talleres de tapicerías y pinturas pagarán por mes o fracción 3.00
- l) Fotografías y revelación, pagarán por mes o fracción 2.00 a 2.00
- m) Talleres de reparación de radios, televisores,

relojes, planchas y demás artefactos eléctricos, pagarán por mes o fracción de 2.00 a 3.00
Parágrafo: Si dentro o fuera de estos talleres se vendan artículos manufacturados, pagarán un impuesto adicional del 50% sobre el impuesto del taller.

26.—Galleras:

Las galleras pagarán por mes o fracción de 2.00 a 5.00

27.—Garajes y Talleres Públicos:

Todos los garajes o talleres de servicio público con fines comerciales, donde se detengan automóviles se reparen estos, e implementos mecánicos análogos, pagarán por mes o fracción un impuesto de la forma siguiente:

- a) Los garajes cubrirán un impuesto por mes o fracción de B.3.00 a B.5.00.
- b) Los talleres de mecánica, de servicio público o empresas comerciales donde se hagan reparaciones a diferentes tipos de vehículos, e implementos análogos pagarán por mes o fracción de B.2.00 a 5.00

28.—Hoteles, Fondas y Restaurantes:

Los establecimientos que se dediquen a la venta de comida, fuera de cantinas o ranchos pagarán un impuesto así:

- Fondas, Hoteles y Restaurantes de B.2.00 a 5.00
- Las Fondas que operan en anexos de cantinas 4.00 a 6.00

29.—Hornos de Tabacos, Cal, etc.

Los hornos de tabaco, cal etc., pagarán por año o fracción B.35.00 por horno.

30.—Secadoras de Granos Agrícolas

Las secadoras de granos pagarán mensualmente así:

- a) Con capacidad de menos de 50 quintales B.5.00
- b) Con capacidad de 51 quintal 10.00
- c) Con capacidad de 151 quintal a 250 quintales 15.00
- d) Con capacidad de más de 251 quintal 20.00

31.—Hornos para Asado de Alimentos

Los hornos de asar pan etc., pagarán por mes o fracción de B.0.50 a B.2.00.

32.—Juegos Permitidos:

Toda persona que con el consentimiento de la Junta de Control de Juegos, ponga con fines de lucro esta actividad dentro del Distrito, pagará por mes o fracción de B.2.00 a 10.00

33.—Lavanderías y Tintorerías:

Todo establecimiento o persona que se dedique al lavado o planchado con fines de lucro, pagará por mes o fracción de B.1.00 a 5.00

34.—Lecherías y Galeras de Ordeño:

Las lecherías que se dediquen a la venta de leche y manufacturación de quesos pagarán por mes o fracción B.1.00 a B.5.00, por cada 100 libras de producción de leche diaria.

35.—Librerías:

Los establecimientos dedicados a la venta de revistas y libros en general así: como otros útiles de oficina pagarán por mes o fracción de B.2.00 a 5.00.

36.—Mataderos y Zaurdas:

Pagarán toda persona dedicada a la matanza de ganado, un derecho de matanza, un derecho de matadero y zaurda, en los mataderos públicos, Municipales derecho clasificado como degüello, un impuesto por día o fracción de día. Así también *Derecho de poste*: por el degüello en puestos particulares, de la manera siguiente:

- a) Degüello de ganado vacuno en matadero municipal se pagará por cabeza 2.00
- b) Degüello de ganado vacuno derecho a poste particular por cabeza 2.25

- c) Degüello de ganado porcino derecho a matadero municipal por cabeza 1.75
 d) Degüello de ganado porcino derecho a poste particular por cabeza 1.50.

37.—Molino de Granos:

Los molinos de granos pagarán el impuesto por rendimiento por hora por mes o fracción así:

- a) Los molinos de granos que rindan de 1 a 5 quintales B.5.00
 b) Los molinos de granos que rindan de 5 a 10 quintales 10.00
 c) Los molinos de granos que rindan de 10 a 15 quintales 20.00
 d) Los molinos de granos que rindan de 15 a 20 quintales 20.00 a 25.00
 f) Los molinos de granos que rindan de 20 a 25 quintales 25.00 a 30.00
 g) Los molinos que rindan de 30 quintales en adelante 35.00 a 40.00

38.—Matrimonios:

Toda persona que se desee casar deberá pagar un impuesto Municipal así:

- a) Por la exoneración de edictos Matrimoniales se pagará la suma de B.5.00 por matrimonios.

39.—Registro de Herretes:

- a) El registro inicial de cada herrete pagará 5.00
 b) El traspaso de un herrete a otra persona pagará 5.00
 c) Por la renovación anual de cada herrete se pagará 2.50

Parágrafo: El registro inicial de cada herrete se hará en cualquier fecha del año, pero la renovación deberá hacerse dentro de los primeros sesenta días del año, después de este plazo pagarán un recargo del 50% sobre el impuesto de solicitar las guías de venta de transporte:

40.—Zapaterías:

Los establecimientos donde se confeccionen ó vendan calzados de cuero y similares, pagarán por mes o fracción un gravamen en la forma siguiente:

- a) Establecimientos talleres dedicados a la confección y reparación de calzados pagarán de B.1.50 a 3.00
 b) Establecimientos dedicados a la confección y venta a la vez de 3.00 a 5.00.

41.—Pesas y Medidas:

- a) Las pesas establecidas en plantas, fábricas, empacadoras o enlatadoras de tipo permanente y con capacidad hasta de ciento cincuenta libras, pagarán por mes o fracción de mes B.3.00.
 b) Las pesas establecidas en fincas o haciendas con uso temporal o permanente y con capacidad de más de 1.000 libras, pagarán por año o fracción de año de B.80.00 a 120.00.
 c) Las pesas establecidas en abarroterías, tiendas, descascaradoras pagarán por mes o fracción en la forma siguiente:
 1.—Pesas con capacidad hasta de 50 libras B.1.00
 2.—Pesas con mayor capacidad 2.00
 d) Las empresas o propietarios que emplee medidas como para verificar el grosor o volumen de frutas, pagará por mes o fracción un impuesto de 2.00 a 3.00

42.—Ventas al Por Mayor:

- a) La venta de mercancías al por mayor pagará así: B.10.00 a 30.00
 b) La compra de venta de artículos de segunda mano: 5.00 a 20.00

43.—Plantas Pasteurizadoras:

Toda planta pasteurizadora que funcione dentro del Distrito pagará por mes o fracción de 20.00 a 40.00

44.—Trapiches:

Todo trapiche de sistema rudimentario o eléctrico, dedicado con fines lucrativos, pagarán por mes o fracción,

o por año o fracción y cuya producción diaria exceda de B.5.00, pagará un impuesto así:

- a) Trapiches eléctricos pagarán por año o fracción B.100.00 a 200.00
 b) Trapiches rudimentarios pagarán por mes o fracción de B.1.00 a 2.00

45.—Perros:

Toda persona o empresa o casa comercial o particular, que tenga para el cuidado y protección de bienes o por cualesquiera otra razón, perro de cualquier raza, pagará un derecho en la forma siguiente:

- a) Perros de empresas o casas comerciales pagarán un derecho, bajo permiso anual, que abarcará un año o fracción un costo de B.5.00 c/u.
 b) Perros de casas particulares, pagarán, igual derecho arriba indicado por año o fracción de B.1.00 c/u.

46.—Venta de Arena, Ripio y Piedra:

Todo establecimiento, empresa o casa comercial que se dedique a la venta de estas materias primas o materiales de construcción, y que operen dentro del área de ejidos de la población, ya sea para la venta fuera y dentro del Distrito, pagará un impuesto de mes o fracción de B.2.00 a 4.00.

47.—Torrefacción de Café:

Toda casa dedicada a la torrefacción de café, con fines de lucro y cuya producción diaria exceda de B.5.00, pagará un impuesto por mes o fracción de B.1.50 a 3.00.

48.—Servicios Municipales:

Por la prestación de un derecho o servicios Municipales pagará el beneficiario por mes o fracción, un derecho o tasa según el caso y el tipo de servicio a continuación descrito:

- a) Por la expedición de documentos, copias a instancias de parte, se pagará una tasa de administración por cada documento distinto de B.1.00.
 b) Por la desinfección a domicilios requeridos por los interesados se pagará una tasa de B.0.50, por cada vez.

49.—Aprovechamientos Especiales:

Se pagará un derecho o tasa por aprovechamiento especiales en terrenos Municipales, lugares o vías públicas o terrenos de común, serán pagados por mes o fracción, por la persona, establecimientos, casas o empresas comerciales beneficiarias con fines de lucro o sin él.

- a) La extracción de arena y otros materiales de construcción como ripio, piedra, pagará una tasa según el material en el orden siguiente:

1.—Extracción de Arena en terrenos municipales, el metro cúbico B.0.20

2.—Extracción de Ripio en terrenos municipales, el metro cúbico 0.25

3.—Extracción de piedras en terrenos municipales, el metro cúbico 0.15

b) La ocupación de la vía pública con escombros, pagará una tasa por mes o fracción y por metro cuadrado o fracción de metro de 0.25.

c) La instalación de aspillas, andamios, puntales y vallas en la vía pública o que sobresalga de la línea de fachada, pagará por mes o fracción y por metro cuadrado o fracción de metros una tasa de 0.25.

d) Las tribunas, toldas y otras instalaciones semejantes a la vía pública o que sobresalgan de la línea fachada, pagará por mes o fracción de mes y por metro cuadrado o fracción de metro ocupado una tasa de B.0.20.

e) Mesas de Cantinas, botellerías, café y establecimientos análogos situados en la vía pública, pagarán por mes o fracción, y por metros cuadrados o fracción de metro ocupado una tasa de 0.20

g) La colocación de rieles y viaductos, en la vía pública o terrenos del común pagarán por mes o fracción, y por decámetro lineal o fracción de decámetro una tasa de B.0.25.

Artículo Segundo: Deróguese el Acuerdo No. 6 de 21 de agosto de 1966, en todas sus partes

Artículo Tercero: Expedir copia del presente acuerdo y darle su debida promulgación de conformidad con

lo que establecen los Artículos 65 y 71 de la Ley No. 8 de 1 de febrero de 1954, sobre Régimen Municipal.

Artículo Cuarto: Este Acuerdo rige desde su promulgación.

Dado en Alanje, en el Salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Alanje, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Sanciónese y publíquese,
Bolívar E. Rueda A.
Presidente del Concejo.

Edmee Araúz M.
Secretaria.

Alcaldía Municipal del Distrito de Alanje, Alanje, veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Notifíquese y cúmplase,

Aprobado:

El Alcalde Municipal,

La Secretaria,

Abelario A. Quintero.

Angela María Caballero B.

Será postura admisible la que cubra el ochenta por ciento del Valor Catastral (80%) de la finca. Las propuestas serán oídas desde las ocho (8) de la mañana hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Para ser postor admisible se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho, el cinco por ciento (5%) del Valor Catastral de la propiedad.

Se advierte al público que si el remate no se puede verificar el día señalado en virtud de suspensión del Despacho, se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las horas fijadas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta (1970).

El Administrador Regional de Ingresos-Zona Oriental,

Bolívar Davis.

El Secretario,

Luis E. Sanjur C.

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio de éste edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves veintitrés (23) de julio próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes perseguido en la ejecución seguida por el Banco Nacional de Panamá, Suc. David, contra Arias y Cia., que se describen así:

Finca: Número 5967, inscrita al folio 216, del tomo 485; Finca 367, inscrita al folio 450, del tomo 52; Finca 1048, inscrita 26, del tomo 115; Finca 5563, inscrita al folio 248, del tomo 156; Finca 6357, inscrita al folio 10, del tomo 637. Todas del Registro Público, Sección de la Provincias de Chiriquí, cuyos linderos, superficies y demás datos descriptivos constan en el Registro Público.

Sirven de base para el remate decretado, la suma de diecisiete mil trescientos treinta y tres balboas con veinte centésimos (B/. 17.333.20), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa suma y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate decretado no fuere posible llevarlo a cabo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Organismo Ejecutivo, dicha diligencia se verificará el día hábil siguiente, dentro de las horas señaladas, sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante sólo tendrá lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 6 de julio de 1970.

El Secretario,

C. Morrison.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Judith G. de Wittgreen, Secretaria del Juzgado Ejecutivo de la Caja de Seguro Social de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutivo, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución dictada en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva interpuesto por la Caja de Seguro Social contra D.tribuido Tropical, S. A., se ha señalado el día 3 de agosto de 1970, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los bienes embargados en esta acción judicial y que se describen así:

Una máquina Permutit 2850 CPH Water Treatment System a la que se le asignó la suma de B/.10,000.00

Un Camión Mercedes Benz, con placa Nº C-51029, año 1967, color crema, con batería en buen estado, con motor número 207-

AVISOS Y EDICTOS

JORGE AZCARRAGA ESPINO

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

1. Que al Folio 118, Asiento 78.717 del Tomo 367 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra debidamente inscrita la sociedad anónima denominada Sverdrup & Parcel Overseas, Inc.

2. Que al Folio 345, Asiento 132.898 del Tomo 732 de la misma Sección de Personas Mercantil de este mismo Registro Público, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice:

".....Además resolvióse, que los accionistas por las presente consienten en que Sverdrup & Parcel Overseas, Inc. se disuelva a partir de esta fecha....."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Pública Nº 2063 de junio 1º de 1970, de la Notaría Segunda de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 8 de junio de 1970.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy 17 de junio de 1970.

Director General del Registro Público
Jorge Azcarraga Espino,

L. 341065

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Administrador Regional de Ingresos-Zona Oriental, por medio del presente Aviso,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día diez (10) de julio de mil novecientos setenta (1970), entre las horas comprendidas de las ocho (8) de la mañana a las cinco (5) de la tarde, para que tenga lugar el remate de la Finca Nº 21.804, inscrita al folio 522, del tomo 150, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a la Sociedad "Centineras de Otoque" y cuyo representante legal es el señor Dimas H. Rivera, contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por jurisdicción coactiva, por los impuestos adeudados por dicha propiedad y que ascienden a la suma de quinientos cuarenta y nueve balboas con cinco centésimos (B/. 549.05).

La mencionada finca consiste en un lote de terreno situado en el Corregimiento de Otoque Occidente, Distrito de Taboga, Provincia de Panamá, con una superficie de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m2) dentro de los siguientes linderos: Norte, lote sin número, Sur, Calle de 10 mts. de ancho; Oeste, lote sin número; Este, Calle de 10 mts. de ancho. En dicho lote hay construida una casa de madera, piso de concreto y techo de hierro acanalado. La mencionada casa tiene una superficie de ciento cuarenta y siete metros cuadrados (147 m2) y un valor de cuatro mil balboas (B/. 4.000.00).

390, con 4 llantas traseras, 2 delanteras y una llanta de repuesto, con valor de B/. 1.000.00
 TOTAL..... B/.11.000.00

Servirá de base para el remate la suma de once mil balboas (B/.11.000.00) valor dado por los peritos a los bienes en subasta y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a los bienes, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy dos de julio de mil novecientos setenta.

La Secretaria, Alguacil Ejecutor,

Judith G. de Wittgreen.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Hortensia Lynda Young, se ha señalado el día 25 de agosto de 1970, para que dentro de las horas hábiles, se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien que a continuación se describe: "Que Hortensia María Lynda Young es dueña de la Finca Nº 2986 inscrita al Folio 486 del Tomo 212 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón. Esta finca consiste en "Lote de terreno situado en el Corregimiento de Majagual, Distrito de Colón. Linderos: Norte, terreno de George Bahu de Abate; Sur y Este, terrenos de Basilio Chang y Oeste, carretera de Panamá y lado Este-Demarcación: "Partiendo del punto A con un ángulo de 78 grados se miden 450 metros hasta el punto C; luego con un ángulo de 83 grados 30 minutos se miden 440 metros hasta el punto D y por último se miden 25 metros hasta el punto de partida A. Valor Registrado: Esta finca tiene un Valor Total Registrado de B5.000.00 balboas....."

Servirá de base para el remate la suma de B/. 5.000.00, y será la postura admisible aquella que cubra dos terceras partes de la suma indicada como base para el remate. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate.

Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate, se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado al bien, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes perderá la suma consignada la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y re-

pujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 9 de julio de 1970.

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor,

Guillermo Morón A.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial, propuesto por Motores Colpan, S.A., contra Manuel Antonio Barrios, se ha señalado el día treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta (1970), para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien que a continuación se describe: Automóvil marca Pontiac, Modelo Acadian, de 1964, con Motor Nº 624-16775.

Servirá de base para el remate, la suma de Trescientos Balboas (B.300.00) y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, es menester consignar previamente en el Tribunal el 5% de la base señalada.

Se advierte al público, que si el día señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día siguiente hábil, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, seis de julio de mil novecientos setenta.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,

José A. Samaniego

L. 351641

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Pedro Juan de Icaza (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veinticinco de junio de mil novecientos setenta.

"Vistos:
 "En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

"A) Se encuentra abierta la sucesión intestada de Pedro Juan de Icaza (q.e.p.d.), desde el día 21 de agosto de 1934, fecha de su defunción; y

"B) Son herederas del causante, en su condición de sobrinas del mismo y sin perjuicios de terceros Dolores Vergara de Aizpurúa, Carmen Vergara, Ana Teresa Vergara y Margarita Vergara de Higven.

Se ordena:

"A) Que comparezcan a estar en el juicio todas las personas que puedan tener algún interés en él;

"B) Que, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

"C) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Próspero Meléndez C., (fdo.) Gladys de Grosso, la Secretaria".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintiséis de junio de mil novecientos setenta.

El Juez,

PROSPERO MELENDEZ C.

La Secretaria,

Gladys de Grosso.

L. 341431

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 68

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A: Sylvia Rodríguez, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal el señor Salomón Pedro Facoll.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, veinte de mayo de mil novecientos setenta.

El Juez,

JUAN S. ALVARADO S.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 335297

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 97

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del Juicio de Sucesión Testamentaria del señor Estanislao García, propuesta por Vilma García Aguilera de Esquivel, Carlos García Aguilera, Estanislao García Aguilera y Ramón García Aguilera, se ha dictado una resolución que dice así:
Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, seis de julio de mil novecientos setenta.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria del señor Estanislao García desde el día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta, fecha de su muerte; que son sus herederos universales conforme al testamento otorgado por el causante los señores Vilma García Aguilera de Esquivel, Carlos García Aguilera, Estanislao García Aguilera y Ramón García Aguilera; y Ordena que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en el juicio y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene a la firma de abogados Galindo, Arias y López, y al Licenciado Abel Espino Torres como apoderados judiciales de los demandantes en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cópiese, (fdo.) Juan S. Alvarado S.—(fdo.) Guillermo Morón A.—El Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para que contados diez días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, seis de julio de mil novecientos setenta.

El Juez,

JUAN S. ALVARADO S.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 351829

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 64

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Alejandro Sánchez Martínez, propuesto por Rafael Sánchez Martínez, se ha dictado una resolución que dice así:

“Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, dieciocho de mayo de mil novecientos setenta.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada del señor Alejandro Sánchez Martínez desde el día dos de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredero, sin perjuicio de terceros, el señor Rafael Sánchez Martínez en su condición de hermano del causante. Por tanto, ordena que comparezcan al Juicio todas las personas que tengan algún derecho e interés en el mismo, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Juan S. Alvarado S.—(fdo.) Guillermo Morón A., El Secretario”.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para que contados diez (10) días a partir de la fecha de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún derecho e interés en el mismo.

Panamá, dieciocho de mayo de mil novecientos setenta.

El Juez,

JUAN S. ALVARADO S.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 335114

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de James Theophilus Edwards y Beatrice Gertrude Phillips de Edwards, se ha dictado auto cuya parte resolutive dice así:

“Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá.—Panamá, diez de junio de mil novecientos setenta.

Vistos:

“..... El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

“1º—Que está abierto el juicio de sucesión ab-intestato del señor James Theophilus Edwards, desde el día veintisiete de mayo de 1960, fecha de su deceso ocurrida en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

“2º—Que está abierto el juicio de sucesión ab-intestato de la señora Beatrice Gertrude Phillips de Edwards desde el día dos de abril de 1950, fecha de su deceso ocurrido en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

“3º—Que son sus herederos, sin perjuicios de terceros Cyril Randolph Edwards Phillips y Alfred Theophilus Edwards Phillips, en su condición de hijos de los causantes; y

“4º—Ordena: Que se presenten a estar en derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, dentro de los diez días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad. Fijese y publíquese el edicto en referencia.

“Téngase a la Dirección General de Ingresos, como parte en el presente negocio, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria.

Cópiese y notifíquese.

El Juez,

DR. A. ABREGO.

El Secretario ad.int.

José Antonio Samaniego.

L. 340044

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 95

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del Juicio de Sucesión Testamentaria del señor Augusto Samuel Boyd Jr., propuesta por la señora Raquel de la Guardia de Boyd, se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintiséis de junio de mil novecientos setenta.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria del señor Augusto Samuel Boyd de la Guardia desde el día 9 de mayo de 1970, fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredera universal conforme al testamento otorgado por el causante la señora Raquel de la Guardia de Boyd; que es albacea testamentario la señora Dora Boyd de Eleta; y Ordena que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en el juicio y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Doctor Carlos Alfredo López Guevara como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Juan S. Alvarado S.—(fdo.) Guillermo Morón A., El Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para que, contados diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, treinta de junio de mil novecientos setenta.
El Juez,

El Secretario,

JUAN S. ALVARADO S.

Guillermo Morón A.

L. 350865

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de McKinley Ferguson, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, David, tres (3) de junio de mil novecientos setenta (1970). Auto No. 78.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Que está abierta la sucesión intestada de McKinley Ferguson, desde el día dos (2) de octubre de 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), fecha de su defunción y. Que es heredera, sin perjuicio de tercero, la menor Gladys Esther Ferguson Castrellón, en su condición de hija del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Julio A. Candanedo.—Juez 2o. del Circuito.—(fdo.) C. Morrison, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy diez (10) de junio de mil novecientos setenta (1970), por el término de diez (10) días.

David, 10 de junio de 1970.

El Juez 2o. del Circuito.

El Secretario,

JULIO A. CANDANEDO

C. Morrison

L. 334958

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Daniel Miranda, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí—Auto Nº 171.—David, treinta (30) de abril de mil novecientos setenta (1970).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Que está abierta la sucesión intestada de Daniel Miranda, desde el día veintisiete (27) de febrero de mil novecientos setenta y siete (1967), fecha de su defunción; y

Que son herederos, sin perjuicios de terceros, José Inés Miranda Guerra, José Anibal Miranda Guerra, Margarita Miranda Guerra de Estribi, Delfina Miranda Guerra, Gilberto Miranda Guerra y Romelia Miranda Guerra, en su condición de hijos del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdos.) Franklin A. Jiménez, Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy, cuatro (4) de mayo de mil novecientos setenta (1970), por el término de diez (10) días.

El Juez,

El Secretario,

FRANKLIN A. JIMENEZ.

Félix A. Morales.

L. 321701

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Gregorio Saldaña, se ha dictado auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, quince de junio de mil novecientos setenta.

VISTOS:

Por tanto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Primero:—Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de Gregorio Saldaña Guevara desde la fecha de su defunción ocurrida el día 28 de mayo de 1969.

Segundo:—Que es heredera de dicho causante su esposa María de los Reyes Castillo viuda de Saldaña; sin perjuicios de terceros;

Tercero:—Comparezcan a estar en derecho todos aquellos que tengan algún interés en el mismo.

Fijense y publíquense los Edictos Emplazatorios de que tratan los artículos 1601 y 1618 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Humberto J. Chang H.—(fdo.) Juan Polanco P., Secretario.

Y para que sirva de formal emplazamiento, se fija el presente Edicto Emplazatorio, por el término de veinte (20) días, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciséis (16) de junio de mil novecientos setenta (1970), y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación legal respectiva.

El Juez,

El Secretario,

HUMBERTO J. CHANG H.

Juan Polanco P.

L. 340439

(Única publicación)